

Establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Orden de 26 de abril de 1984, los mecanismos económicos y financieros de estímulo que se juzgaron necesarios para ayudar a las industrias agroalimentarias a llevar a cabo su adaptación a las respectivas reglamentaciones técnico-sanitarias vigentes, se ha constatado, en función de la evolución de las solicitudes recibidas, las situaciones específicas que se plantean y la dificultad de captación de recursos económicos con que cuentan en muchos casos las industrias cárnica que tienen que adaptarse, la necesidad de prorrogar el plazo que se concede en el Real Decreto que se cita, para conseguir en forma la plena adaptación de este sector.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídas las organizaciones profesionales afectadas legalmente constituidas, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986.

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se amplía en doce meses más el plazo que se concede por la disposición transitoria primera del Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la reglamentación técnica-sanitaria de industrias, almacenes al por mayor y envasadores de productos y derivados cárnicos elaborados y de los establecimientos de comercio al por menor de la carne y productos elaborados.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6863

*REAL DECRETO 506/1986, de 7 de marzo, sobre
Régimen de Retenciones en el Impuesto sobre la Renta
de las Personas Físicas.*

La técnica del impuesto exige una coordinación entre la tarifa impositiva, el sistema de retenciones a cuenta y las deducciones en la cuota. La Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, da nueva redacción a los artículos 28 y 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, que regulan, respectivamente, la escala del impuesto y las deducciones de la cuota. Se introducen importantes reducciones en los tipos de la tarifa para los niveles más bajos de base imponible, se eleva la cuantía de las deducciones fijas, con mayor impacto para rentas bajas, y se contempla por primera vez una deducción para los supuestos de acumulación de rendimientos.

Tales planteamientos aconsejan una modificación acorde con las consideraciones indicadas en los tipos de retenciones a cuenta del Impuesto para los rendimientos del trabajo personal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 157. Tabla de retenciones.
Uno.—Tabla general:

Retribución anual	Sin hijos		Número de hijos										
	S	C	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Hasta 550.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 550.000	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 600.000	3	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 650.000	4	3	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 700.000	5	4	2	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 750.000	6	5	3	2	1	1	-	-	-	-	-	-	-
Más de 800.000	7	6	4	2	2	2	1	-	-	-	-	-	-
Más de 900.000	8	7	5	4	2	2	2	1	-	-	-	-	-
Más de 1.000.000	10	9	7	6	5	3	3	3	2	1	-	-	-
Más de 1.100.000	11	10	8	7	6	4	4	4	3	2	2	1	1
Más de 1.300.000	13	12	11	10	8	7	6	5	5	4	4	3	2
Más de 1.500.000	15	14	12	12	11	10	8	8	7	6	5	5	4
Más de 1.700.000	16	16	14	13	11	10	10	10	9	9	8	7	6
Más de 2.000.000	18	17	17	16	15	13	12	11	11	11	10	9	8
Más de 2.300.000	19	18	18	17	17	16	15	14	13	13	12	11	10
Más de 2.600.000	20	20	20	19	19	18	17	16	15	14	13	12	11
Más de 3.000.000	21	21	21	20	20	20	18	17	16	15	14	13	12
Más de 3.500.000	22	22	22	22	22	21	20	19	18	17	16	15	14
Más de 4.000.000	23	23	23	22	22	22	22	20	19	18	17	16	15
Más de 4.500.000	25	25	25	24	24	24	23	22	21	20	18	17	16
Más de 5.000.000	26	26	26	25	25	25	24	23	22	21	20	19	18
Más de 5.500.000	27	27	27	27	27	26	25	24	23	22	21	20	19
Más de 6.000.000	28	28	28	28	28	27	26	26	25	24	23	22	21
Más de 7.000.000	31	31	31	30	30	29	28	28	27	26	25	24	23
Más de 8.000.000	33	33	33	32	31	30	30	29	28	27	26	26	25

Dos.—Familias numerosas de honor:

Importe retribución anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 ó más
Hasta 1.300.000	-	-	-	-	-
Más de 1.300.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8

Importe retribución anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 ó más
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.580.000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

Tres.-El número de hijos a tener en cuenta para aplicación de las tablas anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.

Cuatro.-1º A las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que generó el derecho a su percepción, les serán de aplicación los porcentajes de retención correspondientes a la columna de la tabla general del apartado uno anterior, para contribuyentes con un hijo.

2º A los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieran tal condición durante el ejercicio.

3º No obstante lo dispuesto en los números anteriores de este apartado, el sujeto pasivo podrá optar por la aplicación de la tabla general de retenciones, contenida en el apartado uno de este artículo, atendiendo a la realidad de sus circunstancias familiares, sin que en este caso proceda la elevación al año.

La citada opción deberá realizarse por escrito ante el habilitador-pagador o Entidad gestora correspondiente, en el mes inmediato anterior a 1 de enero de cada año o en el inmediato anterior a aquél en que se adquiera la condición de pensionista o titular del haber pasivo correspondiente.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes vinieren ostentando condición de pensionistas o titulares de haberes pasivos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán ejercitar la opción por aplicación de la tabla general de retenciones en el mes inmediato posterior a la publicación del mismo.

DISPOSICION FINAL

Los porcentajes de retención previstos en el presente Real Decreto, se aplicarán sobre las cantidades devengadas a partir de 1 de marzo de 1986.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogado el Real Decreto 629/1985, de 30 de abril, sobre Régimen de Retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

6864 RESOLUCION de 7 de marzo de 1986, de la Subsecretaría por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1986 por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Instituto Nacional de la Administración Pública.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986 aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de marzo de 1986.-El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

A N E X O

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA

Catálogo de puestos de trabajo del Organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública, con expresión del número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en miles de pesetas del complemento específico

Denominación Unidad orgánica	Denominación del puesto	• Dotaciones	Nivel de complemento de destino	Complemento específico
Director general	Adjunto al Director general	1	30	1.247
	Vocal Colaboración otras Administraciones	1	30	1.247
	Consejero coordinador	1	28	970
	Consejero técnico	1	28	734
	Director de programa	1	26	536
	Jefe de Sección, escala A	1	24	0
	Secretario/a de Director general	2	15	148
	Secretario/a de puesto de trabajo, nivel 30	2	13	60